

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN No. 7059 DE 22/07/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT. 901278311-8.**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."**

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de*

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución 20212470036715 del 24/08/2021 por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

9.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC vigente.

Radicado No. 20235341594582 del 11/07/2023.

Mediante radicado 20235341594582 del 11/07/2023 se allegó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 12186A de 10/11/2022, impuesto al vehículo de placa WEM319, vinculado a la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, toda vez que se encontró que: "(...) *vehículo transita sin portar Extracto único de Contrato FUEC transporta al señor Carlos Fuentes Arias (...)* ", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, no cuenta con los

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con No. 12186A de 10/11/2022, levantado por la Policía Nacional a la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT. 901278311-8** y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con el FUEC.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Parágrafo 2º. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de*

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. *Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 20212470036715 del 24/08/2021, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No.12186A de 10/11/2022, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, a través del vehículo de placas WEM319, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formulan:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No.12186A de 10/11/2022, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas WEM319, vinculado a la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT. 901278311-8**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin portar el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT. 901278311-8**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

RESOLUCIÓN No 7059 DE 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.07.23
09:44:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 7059 **DE** 22/07/2024
"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Notificar:

EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S con NIT.901278311-8

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: BOCAGRANDE CALLE 6A # 3 - 17 EDIF JASBAN
CARTAGENA / BOLÍVAR

Proyectó: Juana Gabriela Garzón Piñeros – Abogada Contratista DITTT

Reviso: Angela Patricia Gomez – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT



20235341594582

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 12186A del 10/1
Fecha Rad: 11-07-2023 11:44 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Dirección De Tránsito Y Transporte Sec
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

12186A

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 12186A

1. FECHA Y HORA

2022-11-10 HORA: 17:08:50

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: PLANETA RICA SINCELEJO
O 112 - LA GALLERA SINCELEJO (SUCRE)

3. PLACA: WEM319

4. EXPEDIDA: SABANAGRANDE (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE : 00000

NACIONALIDAD: NA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 309910

FECHA: 2022-06-13 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 1102827305

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 33

NOMBRE: IVAN DAVID OVIEDO NAVARRO

DIRECCION: Diagonal 40f 18 49

TELEFONO: 3145731375

MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10026108488

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1102827305

VIGENCIA: 2022-03-22

CATEGORIA: C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: ALEXANDRA OCHOA CASTILLO

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 50928581

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9005338925

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 01

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Na

NUMERO: Na

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Secretaria de tránsito departamental sucre

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Calle 4 carrera 13 90 barrio media luna

MUNICIPIO: SINCELEJO (SUCRE)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: Na

NUMERAL: Na

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: Na

FECHA: 2022-11-10 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: Na

FECHA: 2022-11-10 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 ART 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 20203040003785 VEHICULO TRANSITA SIN PORTAR ES TRACTO UNICO DE CO TRATO FUE TRANSPORTA AL SENOR CARLOS FUENTES ARIAS CC 92.540.402

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JORGE ELIAS AMAYA BOLIVAR

PLACA: 047987 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DESUC

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1102827305

Impreso por: @ Federal SAS

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901278311-8
Domicilio principal: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-464540-12
Fecha de matrícula: 29 de Abril de 2019
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 16 de Abril de 2024
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE DE LA PALMA No. 44-110
Municipio: ARJONA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: dudas@transportesejecutivosco.com
Teléfono comercial 1: 3118338714
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BOCAGRANDE CALLE 6A # 3 - 17 EDIF JASBAN
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: dudas@transportesejecutivosco.com
Teléfono para notificación 1: 3118338714
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 29 de noviembre de 2021 de la Asamblea constitutiva de Santa Marta, inicialmente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de abril de 2019 con el No. 2452267 y posteriormente ante la Camara de Comercio de Santa Marta el 4 de enero de 2022 con el No.70755 y posteriormente ante esta Camarade Comercio el 8 de febrero de 2022 con el No. 175985 del lbro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza comercial denominada TRANSMOBILITY S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Acta No. 5 del 29 de noviembre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Santa Marta, inscrita inicialmente en la Cámara de

Comercio De Cartagena, el 29 de noviembre de 2021 bajo el No. 174295 y posteriormente inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta el 04 de enero de 2022, 2022 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 08 de enero de 2022, con el No. 175985 del Libro IX, la Constitución por cambio de domicilio del municipio de Arjona a la ciudad de Santa Marta.

Acta No. 4 del 12 de enero de 2021 del Accionista Único de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2022, con el No. 70755 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 08 de enero de 2022, con el No. 175985 del Libro IX, se decretó Cambios de domicilio de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Santa Marta.

Por Acta No. 2 del 15 de marzo de 2021 de la Asamblea General De Accionistas de Santa Marta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2022, con el No. 70755 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 08 de enero de 2022, con el No. 175985 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TRANSMOBILITY S.A.S. a EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Por Acta No. 4 del 25 de octubre de 2021 de Asamblea Extraordinaria de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Santa Marta, el 04 de enero de 2022 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 08 de enero de 2022, con el No. 175985 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Santa Marta al municipio de Arjona (Bolívar).

Por Acta No. 6 del 25 de enero de 2022 de Asamblea Extraordinaria de Accionista, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Santa Marta, el 28 de enero de 2022 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 08 de enero de 2022, con el No. 175985 del Libro IX, se inscribió cancelación matrícula por cambio de domicilio de la ciudad de Santa Marta al municipio de Arjona (Bolívar).

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

OBJETO SOCIAL

La sociedad puede realizar, en Colombia y en el exterior cualquier actividad lícita, comercial o civil. El desarrollo de actividades inherentes al transporte de personas y cosas en las modalidades de pasajeros por carretera especial urbanos de pasajeros individual y mixto en cumplimiento del mismo Podrá realizar consorcios, alianzas, uniones temporales con firmas nacionales y extranjeras. Asesorías técnicas, profesionales en todas las áreas, Transporte especial de personas alquiler de vehículos, Compra y venta de repuestos y maquinaria pesada. Para el mejor desarrollo y cumplimiento del objeto Social, la sociedad puede 1. Comprar, vender, enajenar a cualquier título,, toda clase de muebles e inmuebles, materiales o inmateriales y darlos o recibirlos en pago, 2. Tomar o entregar en arrendamiento o .a cualquier otro título precario toda clase de bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, bien sea consensualmente, por documento privado o por documento público, 3. Emitir, girar, endosar en cualquier, adquirir a cualquier título, descargar, protestar y cancelar toda clase de títulos valores y darlos o recibirlos en Pago. 4. Celebrar ?el contrato de cambio en todas sus manifestaciones. 5. Invertir temporal o definitivamente, sus excedentes. 6. Tomar dinero en préstamo, con o sin

intereses. 7. Celebrar contrato o convenio para la exportación de negocios iguales, similares o complementarios a los que constituye su objeto social o que se relacionen con él. Todo lo anterior, lo podrá realizar con otras sociedades, empresas, personas naturales y/o, jurídicas de cualquier naturaleza y dedicadas a cualquier tipo de objetos lícitos, nacionales o internacionales, privados o estatales, o mixtas o con particulares, en general podrá celebrar todos los actos y contratos, tendientes a desarrollar y/o complementar el cumplimiento del objeto social de la empresa, tanto dentro como, fuera del país.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$400.000.000,00
No. de acciones	:	40.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$400.000.000,00
No. de acciones	:	40.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$400.000.000,00
No. de acciones	:	40.000,00
Valor Nominal	:	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, quien tendrá un suplente que podrá reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales La representación legal puede ser ejercida por personas naturales o jurídicas, la Asamblea General de Accionistas, designará a los representantes legales por el período que libremente determine o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Los representantes legales pueden celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 20 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio de Santa Marta el 08 de marzo de 2021, inicialmente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 29 de abril de 2019 y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero con el No. 175985 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRSENTANTE LEGAL	LUIS ALBERTO CESPEDES MELGUIZO	C.C. 1.020.789.733

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 9 del 15 de marzo de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2022 con el No. 186116 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	SANDRA MILENA CORTES DIAZ C.C.	1.024.480.313 T.P. 220337-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 5 del 29/11/2021 Asamblea	175985 del 08/02/2022 del L. IX
Acta No. 4 del 12/01/2021 Asamblea	175985 del 08/02/2022 del L. IX
Acta No. 2 del 18/03/2021 Asamblea	175985 del 08/02/2022 del L. IX
Acta No. 4 del 25/10/2021 Asamblea	175985 del 08/02/2022 del L. IX
Acta No. 6 del 25/01/2022 Asamblea	175985 del 08/02/2022 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ: CESPEDES MELGUIZO LUIS ALBERTO
DOMICILIO: CARTAGENA - COLOMBIANA
ACTIVIDAD: 4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS 4922 TRANSPORTE MIXTO
DOCUMENTO: DOCUMENTO SITUACION DE CONTROL DE 29 DE ABRIL DE 2021
DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 175985 08/02/2022

CONTROLA DIRECTAMENTE A:

464540 12 EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
DOMICILIO: ARJONA - COLOMBIANA
Subordinada
PRESUPUESTO: ARTICULO 261-NUMERAL 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: .
ACTIVIDAD: 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS 4922 TRANSPORTE MIXTO

DOCUMENTO: DOCUMENTO SITUACION DE CONTROL DE 29 DE ABRIL DE 2021

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro. 175985 08/02/2022

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4922

Otras actividades código CIIU: 5229

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$4,690,905,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 25/07/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330615371**

Fecha: 25-07-2024

Señor

Effectrans Grupo Empresarial SAS

Bocagrande Calle 6a No 3 - 17 Edif Jasban
Cartagena, Bolivar

Asunto: 7059 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 7059 de fecha 22/07/2024 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora de Grupo de Notificaciones

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

Correos institucionales:

ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co - atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Página | 1

GD-FR-004
V4 – 23-May-2023



Trazabilidad Web

N° Guia

RA488739449CO

Para visualizar la guía de version 1 : sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA488739449CO

Fecha de Envío: 03/08/2024
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 16200.00 Orden de servicio: 17372818



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Effectrans Grupo Empresarial SAS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: Bocagrande Calle 6a No 3 - 17 Edif Jasban Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/08/2024 08:19 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
03/08/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
06/08/2024 02:12 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
15/08/2024 05:05 PM	CD.CARTAGENA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
15/08/2024 05:05 PM	PO.CARTAGENA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
20/08/2024 02:33 PM	CD.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
02/09/2024 01:02 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
03/09/2024 08:43 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
03/09/2024 02:21 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
06/09/2024 01:45 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 10/15/2024 12:25:31 PM

Página 1 de 1

20245330701311	8621	16/08/2024	Yibi Londono Melo	3/09/2024	9/09/2024
20245330615371	7059	22/07/2024	Effectrans Grupo Empresarial SAS	12/09/2024	18/09/2024
20245330652451	11855	06/12/2023	Cooperativa Proyeccion	12/09/2024	18/09/2024
20245330652481	11868	06/12/2023	Elizabeth Llanten Quintero	12/09/2024	18/09/2024
20245330652491	11882	06/12/2023	Cea Seguvial	12/09/2024	18/09/2024
20245330652531	12204	06/12/2023	Transportes Logísticos Petroleros De La Orinoquia Sas	12/09/2024	18/09/2024
20245330652561	12219	06/12/2023	Ohm Transportadora SAS	12/09/2024	18/09/2024
20245330652351	7451	29/07/2024	Centro Integral De Atencion Vialseg S.A.S	12/09/2024	18/09/2024
20245330663661	7351	29/07/2024	Setrain Transporte Especial Sas	12/09/2024	18/09/2024
20245330663741	7706	01/08/2024	Interpres S.A.S	12/09/2024	18/09/2024
20245330663751	7707	01/08/2024	Interpres S.A.S	12/09/2024	18/09/2024

Bogotá, 24/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330764631**

Fecha: 24/09/2024

Señor (a) (es)

Effectrans Grupo Empresarial SAS

Bocagrande Calle 6a No 3 - 17 Edif Jasban
Cartagena, Bolivar

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 7059

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7059** de **22/07/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4719 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (17 folios)

Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA496170035CO

Fecha de Envío: 27/09/2024
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 16200.00 Orden de servicio: 17468198



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL SAS Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: BOCAGRANDE CALLE 6A NO 3 - 17 EDIF JASBAN Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
26/09/2024 09:04 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
27/09/2024 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
03/10/2024 04:42 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
07/10/2024 04:46 PM	CD.CARTAGENA	Entregado	
10/10/2024 09:54 AM	CD.CARTAGENA	Digitalizado	



Fecha:10/15/2024 12:27:21 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de encontrarlo publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 Minic. Concesión de Correo/																																	
CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024 Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 26/09/2024 16:07:45		RA496170035CO																															
Orden de servicio: 17488198		8103 000																															
Valores Destinatario Remite		Causal Devoluciones:																															
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C/T.I:600170433 Referencia: 20245330784631 Teléfono: 3528700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583		<table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CT</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="5"><input type="checkbox"/> Dirección errada</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Dirección errada				
RE	Rehusado	CT	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/> Dirección errada																																	
Nombre/ Razón Social: EFFECTRANS GRUPO EMPRESARIAL SAS Dirección: BOCAGRANDE CALLE 6A NO 3 - 17 EDIF JASBAN Tel: Código Postal: Código Operativo: 8103000 Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Depto: BOLIVAR		Firma nombre y/o sello de quien recibe: 																															
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$18.200 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$18.200 COP		Fecha de entrega: 07 OCT 2024 Distribuidor: 1050776038 C.C.																															
Diga Contener: Observaciones del cliente :Con anexos		Gestión de entrega: 1er Detalle: Roberto Ramos Romero 2do Detalle:																															
		UAC.CENTRO 1111 CENTRO A 583																															
Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005 El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato antes de encontrarlo publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co																																	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co